

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente: ██████████

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión con número **04841/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuestos por ██████████, en lo sucesivo Particular o Recurrente, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Centro Regional de Formación Docente E Investigación Educativa, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

La información solicitada es del Rector el Lic. Bernardo Olvera Enciso, se sabe de los abusos de poder, hostigamiento laboral. Se necesita la siguiente información: Fecha de ingreso, Cargos que ha ocupado en el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, Número de personal que tiene a cargo de forma directa, Se sabe del abuso de poder que tiene el Rector con el personal, por lo que se necesita saber: cuántas actas administrativas tiene levantadas, de que tipo son, que solución se ha dado a cada caso.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa no dio respuesta**, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la falta respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

no se recibió ningún tipo de información.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no se recibió ningún tipo de información.”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04841/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El tres de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Medio de Impugnación interpuesto por el Recurrente en contra del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones de la parte Recurrente: El tres de julio de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), proporcionó el acuse de solicitud de información pública con número 00004/CRFDIE/IP/2019, de dicho portal.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Ampliación del plazo para resolver: El doce de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Cierre de instrucción. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe precisar que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar manifestaciones y alegatos.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el medio de impugnación fue presentando en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituye la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación de un Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de información.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El ahora Recurrente solicitó al Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, respecto al Rector Bernardo Olvera Enciso, lo siguiente:

- Fecha de ingreso;
- Cargos que ha ocupado en el Centro;
- Número trabajadores que tiene a cargo de manera directa;
- Cantidad de actas administrativas levantadas, que incluya el tipo y la solución.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente, justamente se inconformó porque no fue contestado su requerimiento informativo; por lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente a **-La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información-**. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el Particular ratificó la solicitud de información.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en las fracciones VII y XXI concerniente al directorio de todos los servidores públicos y las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Centro Regional de Formación

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Docente e Investigación Educativa no había registrado respuesta a su requerimiento de acceso a la información, el cual fue presentado **el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve** y feneció el **dieciséis de mayo de la presente anualidad;** lo anterior, sin contar los días, veintisiete y veintiocho de abril, así como, primero, del cuatro al seis, once y doce de mayo, todos del presente año, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistemas utilizados para presentar el requerimiento de información, tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00004/CRFDIE/IP/2019		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	23/04/2019 10:43:29
2	Interposición de recurso de revisión	28/05/2019 10:05:09
3	Turnado al comisionado ponente	28/05/2019 10:05:09

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo establecido, se colige que, tal como lo indicó el Particular, el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, para notificarla, inclusive a la fecha de la presente resolución no ha otorgado información o documentación alguna que atienda al requerimiento informativo; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta FUNDADO.**

Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta al requerimiento de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar la naturaleza de la documentación solicitada.

SEXTO. Análisis de la naturaleza de la información.

La solicitud materia de la presente Resolución, versa sobre la información relacionada con el Rector del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa y el Presupuesto de Egresos Bernardo Olvera Enciso; por lo que se procede al análisis de la naturaleza de la información:

a) Fecha de ingreso y cargos que ha ocupado en la estructura del Ente Recurrido:

Al respecto, el artículo 5° y 45 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que las relaciones de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, se llevan a cabo, a través de nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o cualquier otro acto.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el artículo 49, fracción II, de dicho ordenamiento establece que los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener, **el cargo y la fecha de inicio de sus servicios.**

Por otra parte, se realizó una búsqueda de información pública y se localizó la Ficha Curricular de Bernardo Olvera Enciso (consultada el siete de agosto de dos mil diecinueve, en la página https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2018/42997/4/10ad8b80b080bdfcd854dc_d3901499f1.pdf, a las trece horas), del cual se desprende la fecha de ingreso al cargo de rector, de dicha persona como se observa a continuación:

DATOS GENERALES	NOMBRE: BERNARDO OLVERA ENCISO ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS: ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LEGISLATIVO (UAEM) OTROS ESTUDIOS: LICENCIATURA EN DERECHO CORREO INSTITUCIONAL: rectoria@crefodiemex.edu.mx TELEFONO OFICINA: (595) 921 3206
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	DEPENDENCIA: CENTRO REGIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE E INVESTIGACIÓN EDUCATIVA DIRECCIÓN GENERAL RECTORÍA DIRECCIÓN: SUBDIRECCIÓN: DEPARTAMENTO:
DATOS DE LA PLAZA	FECHA DE INGRESO: 20/01/2016 TIPO DE PLAZA: CONFIANZA PUESTO FUNCION: RECTOR

Como se logra observar, el Sujeto Obligado si tiene competencia para conocer de lo solicitado, pues Bernardo Olvera Enciso, es Rector del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, a partir del veinte de enero de dos mil dieciséis; por lo que, resulta hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que debió seguir el Ente Recurrido para**

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

atender la solicitud de información, previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para tal situación, resulta necesario traer a colación, al Manual General de Organización del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, en su apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, que establece que el Sujeto Obligado contará con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra el **Departamento de Administración y Finanzas**, encargadas de controlar y mantener actualizada la plantilla del personal; conducir y coordinar las relaciones laborales entre el personal y las autoridades, así como, administrar las actividades relacionadas con la selección, ingreso, contratación, desarrollo y demás prestaciones.

Así, se considera que para dar atención al presente requerimiento, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas sus áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir, al Departamento de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los documentos donde conste al fecha de ingreso del actual Rector al Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, así como los cargos que ha ocupado en dicho ente, desde su alta hasta la fecha de la solicitud (veintitrés de abril de dos mil diecinueve), en términos del diverso 160 del ordenamiento citado; entre los documentos que pudieran dar cuenta de dicha información, se encuentra el nombramiento o el Formato Único de Movimientos de Personal, los cuales, se traen de manera enunciativa, más no limitativa.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Número trabajadores que tiene a cargo de manera directa:

Al respecto, este Instituto revisó el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, en la fracción VIII Remuneraciones, del dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (consultado el ocho de agosto de dos mil diecinueve, en la página electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CRFDIE/art_92_viii.web, a las quince horas), en el cual se logró advertir, que el Rector del Sujeto Obligado, cuenta con los siguientes servidores públicos:

- Secretario de S.P.S., y
- Chofer de S.P.S.

En ese orden de ideas, como se advirtió el Departamento de Administración y Finanzas, es el encargado de actualizar la plantilla de personal, que contiene el listado de todos los servidores públicos que laboran para el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa; por lo cual, se advierte que el Sujeto Obligado si cuenta con competencia para conocer de los trabajadores que trabajan de manera directa con el actual Rector de dicho organismo.

Así, para atender el presente requerimiento, el Ente Recurrido deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas sus áreas competentes, con el fin de proporcionar el documento que obre en sus archivos y dé cuenta del número de servidores públicos que laboran de manera directa con el Rector, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia. Además, cabe señalar que la información la requiere el Particular, a la fecha de la solicitud, es decir, al veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, no pasa desapercibido que la información que daría cuenta de lo solicitado de los puntos a) y b), podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

c) Cantidad de actas administrativas levantadas, que incluya el tipo y la solución:

En principio, resulta necesario contextualizar el presente requerimiento, para lo cual, cabe recordar que en la solicitud de información, el Particular hizo alusión a que el Rector del Sujeto Obligado cometió actos de abuso de poder y hostigamiento laboral. Al respecto, el artículo 52, fracciones V y VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece como faltas administrativas graves de los servidores públicos cometer conductas de hostigamiento y acoso sexual, así como el abuso de funciones.

Así, es de señalar que los Particulares no se encuentran obligados a conocer de manera precisa y clara, la información que requieren conocer u obtener, por lo que, en el presente caso, se puede advertir que su pretensión es obtener la cantidad de quejas o denuncias por posibles responsabilidades administrativas, presentadas al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, en contra del Rector, desde su fecha de ingreso al cargo a la fecha de la solicitud (veinte de enero de dos mil dieciséis al veintitrés de abril de dos mil diecinueve); así como los motivos y la determinación tomada, en cada caso.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 38, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México prevé que la Secretaría de la Contraloría, es la encargada, entre otras cosas, de designar y remover a **los titulares de los órganos internos de control** de la dependencias, **organismos auxiliares**, fideicomisos, empresas de participación estatal, entre otras; además, indica que dichos titulares dependerán jerárquicamente y funcionalmente de dicha dependencia.

Por otra parte, el Manual General de Organización del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, en su apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, establece que el Sujeto Obligado cuenta con un Órgano Interno de Control, que recibe y da seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos, para en su caso, la instauración del procedimiento administrativo de posibles responsabilidades administrativas; instrumenta los procedimientos administrativos disciplinarios al personal del Ente Recurrido y en su caso, imponer sanciones y remite al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los expedientes de responsabilidad administrativa cuando se trate de responsabilidades graves.

Conforme a lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con un Órgano Interno de Control, mismo que forma parte de la Secretaría de la Contraloría, y que es el encargado de ver todas las cuestiones relacionadas con quejas y denuncias por posibles responsabilidades administrativas.

Conforme a lo anterior dicho órgano es la unidad idónea para conocer de lo requerido; no obstante, toda vez que este está adscrito a un Sujeto Obligado distinto, no resulta procedente ordenar la búsqueda en la misma.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sin menospreciar lo señalado previamente, es de precisar que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, los Órganos Internos de Control cuando inician una investigación de posibles responsabilidades administrativas en contra del servidor público por haberse presentado una denuncia o queja, **se lo hacen de su conocimiento, pues en dicha etapa, se allegan de información y de elementos para determinar si existen elementos para iniciar el procedimiento respectivo de responsabilidades;** además, en el caso de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, se tiene que emplazar al posible responsable; por lo que, se puede advertir que el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, si cuenta con competencia para conocer de la información requerida, pues, en el caso, **que existieran quejas, denuncias o procedimientos de posibles responsabilidades, se los debieron de notificar al Rector, en su calidad de servidor público.**

Así, se considera que el Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento informativo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá a la Oficina de la Rectoría, a efecto, de que proporcione el documento donde conste la cantidad de quejas o denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control, en contra del Rector, del veinte de enero de dos mil dieciséis al veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Para el caso, que en dicha temporalidad, es Rector no haya tenido alguna queja o denuncia en su contra, bastará con que se lo haga del conocimiento, en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, en el caso de existir quejas y denuncias en contra del multicitado servidor público, por lo que, hace a los motivos de la queja o denuncia, y, en su caso, la determinación tomada, es decir, si se puso una sanción o no, se considera que se debe analizar si los procedimientos de responsabilidades administrativas se encuentran en trámite o en su caso, concluidos, es decir que ya causaron estado, por lo que, se procede al análisis de cada caso.

Procedimiento administrativo de responsabilidades, en trámite.

El respecto, el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que aquella información que afecte o vulnere la conducción de procedimientos de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes, será reservada.

La causal de reserva establecida en la Ley de la materia prevé que la información podrá clasificarse como reservada en el caso de que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, pretende proteger la información vinculada a dichos procedimientos.

Por su parte, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

“...

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

...”

De lo anterior, se advierte que para que se actualice la causal de reserva que se analiza se debe acreditar i) la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y ii) que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, por lo que, se procede a su análisis:

- **Existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite:**

Al respecto, resulta necesario señalar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus artículos 95, fracción II, 99, 104, 194 y 195, establece que el proceso de posibles responsabilidades administrativas se divide en dos etapas principalmente:

- **Investigación:** Dicha etapa comienza, de oficio o por la presentación de una denuncia o queja ante los Órganos Internos de Control; por lo que, estos deberán de allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, así como realizar visitas de verificación.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, con el fin de determinar la existencia o

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

inexistencia de actos de faltas administrativas graves o no graves y así emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el caso, de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, y acreditar la presunta responsabilidad, se emitirá el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, debidamente fundado y motivado.

- **Proceso de Responsabilidad Administrativa:** Falta grave (ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), falta no grave (ante el Órgano Interno de Control), dicho procedimiento se lleva conforme a lo siguiente:

1. Se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
2. Se ordena el emplazamiento, para citarlo a audiencia, así como a las partes que deban concurrir;
3. Se lleva a cabo la audiencia inicial, en donde el presunto responsable rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas conducentes, son llamados los terceros interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga y entreguen pruebas. Así se concluye, dicha diligencia;
4. Se admiten pruebas, se abre periodo de alegatos y posteriormente se cierra la instrucción.
5. Se emite resolución, la cual deberá ser notificada al servidor público, al denunciante para su conocimiento y al jefe inmediato superior para efectos de ejecución.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez establecido lo anterior, se puede advertir que si el Sujeto Obligado cuenta con alguna queja o denuncia **en etapa de investigación o en el proceso de responsabilidad administrativa**, podrá acreditar el primero de los elementos para actualizar la reserva de la información.

- **La información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

Al respecto, cabe recordar que el Particular quiere conocer **los motivos** por los cuales se iniciaron los posibles procesos de responsabilidades administrativas, los cuales, se encuentran en las propias quejas o denuncias, y que es materia de análisis de dicho procedimiento, pues a través de este, se establecerá si el servidor público cometió alguna falta, y calificarla como grave o no grave.

Conforme a lo anterior, y toda vez que la queja o denuncia forma parte de las actuaciones del proceso de responsabilidad administrativa, se considera que se actualiza el segundo elemento para actualizar la causal de clasificación.

Por tales circunstancias, se considera que la información respecto a los procesos de responsabilidades administrativos, que estén en trámite, actualizan la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer los documentos que se encuentran en los procedimientos de responsabilidades en trámite, podrían afectar al posible responsable, puesto que podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría, su honor, intimidad, buena imagen, su derecho a la presunción inocencia e inclusive su actividad profesional.
- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues con dicha documentación, el Órgano Interno de Control o en su caso, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, está analizando si el servidor público cometió una falta grave, no grave o bien, no cometió ninguna infracción, por lo que, se trata de información que darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las partes podrían de allegarse de mayores elementos para que tengan una resolución a favor.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud, de que en el presente caso se busca salvaguardar los derechos del presunto responsable, tales como la presunción de inocencia, el honor, la intimidad y la buena imagen, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando el prestigio y buen nombre del Rector del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.

Por tales consideraciones, en caso de que existan procedimientos de responsabilidades administrativas en contra del servidor público señalado en la solicitud, en trámite, **resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción VI, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,**

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por lo expuesto, se considera que el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, en el caso de que existan procedimientos responsabilidades administrativas en trámite, deberá entregar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia,

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Procedimiento administrativo de responsabilidades, concluido.

Al respecto, el artículo 193 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, establece que las resoluciones de dichos procedimientos, deberán contener entre otras cosas los antecedentes del asunto, la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la comisión de las faltas administrativas, así como la sanción a imponer al servidor pública.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que el documento que contiene la información requerida por el Particular, son en su caso, las resoluciones de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades que ya causaron estado, en términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en ese sentido, cabe señalar que dichas determinaciones, podrían ser en los siguientes supuestos:

- Acredite una falta no grave;
- Acredite una falta grave, y
- Absolutoria.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cabe señalar que dichas determinaciones podrían ser consideradas confidenciales, pues la difusión de la información, podría causar un perjuicio a la vida privada de los servidores públicos, por lo que se procede su análisis.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que **la información privada** y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales**; esto es, información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, **establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.**

En ese contexto, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Así, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública,

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, **trámites** o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se procede al estudio de la clasificación de la información, de conformidad con el **artículo 143, fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas, por faltas no graves.

En tales circunstancias, se considera que en la especie proporcionar las resoluciones de responsabilidades administrativas **por faltas no graves**, en caso de que existieran, **podría afectar el honor, buen nombre y la imagen del Rector del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.**

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

*“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal y sexual**; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada,***

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad;

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ese contexto, conforme al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, aquellos servidores públicos cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan el

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cumplimiento de sus funciones, atribuciones o comisiones, la atención de instrucciones, presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, el cuidado de documentación, la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, entre otras.

Como se logra observar, las faltas no graves, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario.

Así, se puede advertir que dichas faltas, no tienen una trascendencia social, pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe al servidor público en cuestión.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer la resolución, en su caso que existan, de un servidor público por falta administrativa no grave, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen,** pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Por lo cual, dar a conocer una resolución por una falta administrativa no grave, la cual no causa una afectación a otros, pues como se precisó en párrafos anteriores, se trata de incumplimientos a sus funciones u obligaciones, podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar a dicho servidor público, como ineficiente o corrupto, **lo cual daña su vida privada y profesional,**

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mismas que forman parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, en caso que existiera, tiene el carácter de confidencial.

Por lo cual, se considera procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas, en contra del Rector del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, que le hayan emitido, del veinte de enero de dos mil dieciséis al veintitrés de abril de dos mil diecinueve, por faltas administrativas no graves.

Resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas absolutorias.

Al respecto, en el presente caso, se trata determinaciones en donde la conducta investigada no fue contraria en derecho; por lo que, entregar las resoluciones en análisis, en caso, de que existan, donde se logra apreciar los elementos y las circunstancias que llevaron a concluir que al servidor público, no le eran imputables las conductas que se le atribuían, permitiría la rendición de cuentas del servidor público, pues se podría observar, que dicho trabajador, ha cumplido con sus obligaciones, no ha cometido actos irregulares y ha actuado conforme a las normatividad aplicable.

Además, proporcionar dicha información, no generaría una afectación a su honor, intimidad o buena imagen, pues contrario a esto, a través de la resolución, es posible conocer que la actuación de dicho trabajador, fue apegada a la normatividad aplicable, esto es, que ha ejercido su cargo, de manera honesta, responsable y conforme a lo establecido en las diversas disposiciones.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, dar a conocer la información relativa a las resoluciones absolutorias, esto es, que no hayan decretado alguna responsabilidad o culpabilidad, en caso de su existencia, en relación con un servidor público **no implica una vulneración a su honor o intimidad, ya que dichos procedimientos suponen la falta de elementos para sancionarlo.**

Igualmente, debe traerse a colación la jurisprudencia con el rubro *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”*, de la que se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, por lo que resulta indiscutible que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten ideas u opiniones cuando son de esa naturaleza. Asimismo, prevé que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor.

Si bien el caso que nos ocupa se refiere a un asunto de acceso a la información y no de libertad de expresión, es aplicable la tesis por analogía, en tanto que dar a conocer que existieron procedimientos en contra de determinadas personas servidoras públicas en los que se determinó que **no se actualizaba alguna responsabilidad**, no representa un dato negativo o desfavorable que las desacredite, lo cual es uno de los requisitos necesarios para que pueda considerarse que existe una intromisión al derecho al honor de una persona.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otro lado, en la tesis aislada con el rubro *“DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA”*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la información no es absoluto, pues si bien el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor a la reputación de las personas; por lo que, para que la autoridad pueda difundir ciertos datos, debe cerciorarse que los mismos sean de relevancia pública o interés general, o bien, versen sobre personas con un impacto público o social. Además, la información debe constituir una certera aproximación a la realidad, lo cual puede derivar de que la autoridad emisora de la información la obtenga de investigaciones, informes o estadísticas propios o de otras autoridades, así como, de hechos notorios para la sociedad. Finalmente, debe carecer de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que no tengan como fin informar a la sociedad, sino que pretendan establecer una postura, opinión o crítica hacia la persona.

Así, la información, en caso de existir, trata sobre las actuaciones realizadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, las cuales no derivaron en alguna responsabilidad, además que transparenta la gestión pública y la rendición de cuentas de este, pues da a conocer que se ha conducido conforme a Derecho, es decir, de conformidad a sus objetivos, atribuciones y obligaciones.

Por lo anterior, dar a conocer las resoluciones absolutorias, en caso de existir, derivadas de procedimientos de responsabilidades administrativas, del Rector del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, no actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **pues como se precisó dicha información no afecta, su**

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

intimidad, honor y buen nombre. Así, en su caso, se considera procedente entrega de las que obren en sus archivos.

Resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas, por faltas graves.

Al respecto, cabe señalar que dicha información, si bien podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada,** también lo es, que en el presente caso se trata de faltas graves.

Al respecto, en términos del artículo 52 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que son faltas administrativas graves, cuando un servidor público cometa cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, abuso de funciones, realizar hostigamiento y acoso sexual, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, entre otros, los cuales recaer en diversas sanciones, entre las que se encuentran la destitución o en su caso, la sanción económica.

Además, cabe señalar que la mayoría de dichas conductas, se encuentran reguladas en el Título Sexto Delitos por Hechos de Corrupción, del Código Penal del Estado de México, en donde se prevé como delitos el abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las faltas administrativas graves, causan un perjuicio de manera externa, esto es, a terceras personas o bien, a la hacienda o erario; por lo que, se podría considerar que existe una trascendencia social, para dar a conocer dicha información, además que se relacionan dichas conductas con actos de corrupción, conforme a la normatividad citada en el párrafo previo.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, si bien las resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, en caso de existir, podrían generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen de un trabajador gubernamental, también lo es que existe un interés público en darlas a conocer, pues establecen que el actuar de un servidor público, en ejercicio de sus atribuciones, fue en contra de las disposiciones normativas aplicables y que causaron un perjuicio a otras personas o al erario público.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales**, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección de la vida privada de un servidor público, lo cual implica dar a conocer información confidencial consistente en resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas de faltas graves.

Sobre el particular, debe señalarse que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concretó, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto**, tal y como se

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) Idoneidad. El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada; los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, en el presente caso, existen dos fines válidos para otorgar las denuncias instauradas en contra de una persona identificada, la información en análisis, en caso de existir, cuando las denuncias o quejas fueron presentadas en contra del servidor público que es el representante máximo de un centro educativo, en el presente caso, el Rector del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.

Dichos fines, consisten en transparentar, por un lado, el desempeño de dicho trabajador en cuestión en el ejercicio de sus funciones como Rector, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que tal funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, y por otro lado, la actividad desplegada por Órgano Interno de Control de dicho ente y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la investigación y determinación de los asuntos. Aunado, a que se relacionan dichas faltas, con actos de corrupción.

Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese sentido, el hecho de que los servidores públicos concluyan sus funciones, no implica que termine el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica de su desempeño, es decir, no significa que una vez que el servidor público termine su encargo, debe estar vedado publicar información **respecto de su desempeño** o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia, sólo se tiene frente a la información de interés público.

En ese contexto, dado el cargo público que ha ostentado la persona de la cual se requirió la información **existe un interés público por conocer** las resoluciones en análisis, en caso de su existencia y por lo tanto, la información del interés del Particular no es susceptible de protección en tanto que su vinculación con una persona determinada reviste un interés público mayor de ser dado a conocer.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, ya que como se precisó en párrafos anteriores, se trata de un funcionario público de alto rango, al ser nombrado por el **Gobernador del Estado y ser la máxima autoridad ejecutiva del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa**, así como, que tiene entre sus atribuciones, es representar legalmente a dicho ente, autorizar y rubricar títulos, diplomas, grados, entre otros, presentar el informe anual de actividades y presentar el presupuesto anual de ingresos y el programa operativo anual, de conformidad con los artículos 16 y 18 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.

De ahí que, proporcionar la información de referencia, garantizaría la rendición de cuentas por parte del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, relativo a su actuación, teniendo como consecuencia que los ciudadanos tengan confianza en sus autoridades, al poder conocer las investigaciones a su cargo que hayan concluido con resolución en donde se determine que un servidor público realizó una o varias faltas administrativas graves, relacionadas al ejercicio de las funciones de un Rector.

Además, que con dicha información, se estaría revelando que el desempeño de dicho servidor público no fue conforme a derecho, además, de dar a conocer que las referidas acreditaron que había cometido faltas graves e inclusive actos de corrupción.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos y autoridades.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Necesidad: Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión, en caso de existir, de la información requerida, es decir, de las resoluciones en análisis, en contra del multicitado servidor público, relacionada con el ejercicio de sus funciones de los cargo que ha ocupado, a fin de que los ciudadanos identifiquen el tipo de desempeño efectuado por dicho trabajador elegido por el Gobernador del Estado de México, en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que el funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, pues, tal como se hizo alusión en el análisis que precede, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los resolutive de los expedientes de posibles responsabilidades administrativas instauradas en su contra, que en su caso obren en los archivos.

Además, ello permite evaluar la actuación tanto del Órgano Interno de Control, como de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, pues se podrá advertir la forma en la que ejercieron las funciones que legalmente tienen conferidas.

Lo anterior, considerando que sólo por esta vía se podría lograr el acceso a la información correspondiente a los documentos del interés del Particular, para garantizar la rendición de cuentas sobre su la actuación, tanto del Rector de dicho ente, al ser la autoridad ejecutiva máxima, como de las autoridades previamente señaladas.

Lo anterior, se robustece con el hecho, de que el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuarto párrafo, especifica que se hará público, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes, en contra de los

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

servidores públicos que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves; de la misma manera, lo prevé el artículo 28, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

En tal virtud, por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad; aunado, a que por disposición legal, la información relacionada con faltas graves de servidores públicos, guardan el carácter de público.

c) Proporcionalidad en sentido estricto: El sacrificio de la protección de la información requerida, en caso de que haya sido sujeta a proceso y cuente con una resolución condenatoria por haber cometido faltas administrativas graves, relacionadas con el desempeño de sus funciones como Rector del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como servidor público, esto es, que no actuó conforme a derecho, así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos. Además, que como se precisó en párrafos previos, dichas faltas recaen en una afectación, para terceras personas, o bien, al erario.

De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público en tanto que la persona en cuestión se desempeña como máxima autoridad ejecutiva en el Centro Educativo, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad del ex servidor público.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, **al derecho de acceso a la información.**

Por lo expuesto, se determina que, en caso de existir, resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, que se encuentran relacionadas con el desempeño de sus funciones como servidor público, son documentos de naturaleza pública, en razón de que, si bien es cierto la difusión de los mismos afectaría los derechos a la confidencialidad, a la privacidad, al honor y a la propia imagen, también lo es que **tratándose de asuntos relacionados con actos de corrupción, al ser faltas graves, tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades** y por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se concluye que el sujeto obligado únicamente se encuentra constreñido, en caso de que existan procedimientos de responsabilidades administrativas que ya causaron estado, a proporcionar las resoluciones absolutorias o en aquellas que se acrediten faltas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, y clasificar como confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aquellas de acrediten faltas no graves.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información que daría cuenta de lo solicitado, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Rectoría y al Departamento de Administración y Finanzas, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), , en su caso en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Fecha de ingreso y cargos que ha ocupado en la estructura del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, al veintitrés de abril de dos mil diecinueve;
- Número de trabajadores que tiene a cargo de manera directa, al veintitrés de abril de dos mil diecinueve, y
- Cantidad de quejas o denuncias por posibles responsabilidades administrativas presentadas al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, en contra del Rector, del veinte de enero de dos mil dieciséis al veintitrés de abril de dos mil diecinueve. En el caso, que no cuente dicho servidor público, con alguna denuncia o queja, bastará que se lo haga del conocimiento en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

En caso de existir, quejas o denuncias en contra del Rector, deberá entregar, en su caso, lo siguiente:

- a) El acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la información contenida en los procedimientos de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite.
- b) El acuerdo de dicho ente, donde confirme la clasificación, de las resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas no graves, que

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

hayan causado estado, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- c) Las resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves o absolutorias, que hayan quedado firmes.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa no emitió respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, en el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Fecha de ingreso y cargos que ha ocupado en la estructura del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, al veintitrés de abril de dos mil diecinueve;
- Número de trabajadores que tiene a cargo de manera directa el servidor público referido en la solicitud, al veintitrés de abril de dos mil diecinueve, y
- Cantidad de quejas o denuncias por posibles responsabilidades administrativas presentadas al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, en contra del Rector, del veinte de enero de dos mil dieciséis al veintitrés de abril de dos mil diecinueve. En el caso, que no cuente dicho servidor público, con alguna denuncia o queja, bastará que se lo haga del conocimiento en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

En caso de existir, quejas o denuncias en contra del Rector, deberá entregar, en su caso, lo siguiente:

- a) El acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la información contenida en los procedimientos de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite.
- b) El acuerdo de dicho ente, donde confirme la clasificación, de las resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas no graves, que

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

hayan causado estado, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- c) Las resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves o absolutorias, que hayan quedado firmes.

En el caso de que los documentos localizados, contengan datos o información clasificada, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas. En ese tenor, deberá emitir y entregar el Acuerdo de su Comité de Transparencia, en donde, de manera fundada y motivada, confirme dicha clasificación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Centro Regional de Formación
Docente e Investigación Educativa
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 04841/INFOEM/IP/RR/2019.